REPÚBLICA DOMINICANA
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-00376
**Recurrente**: Inversiones Villa Hermosa, SA.
**Recurrido**: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión:** Rechaza

**SCJ-TS-25-1055**

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de Presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Inversiones Villa Hermosa, SA., contra la sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00319 de fecha 27 de noviembre de 2020 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-00376
**Recurrente**: Inversiones Villa Hermosa, SA.
**Recurrido**: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión:** Rechaza

*I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de febrero de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de la sociedad comercial Inversiones Villa Hermosa, SA., representada por Yussel Strauss Mule.

2. En este proceso figura como parte recurrida la Dirección General de Impuestos Internos la cual no ha depositado memorial de defensa, a pesar de haber sido notificada mediante el acto núm. 363/2024 de fecha 29 de febrero de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-00376
**Recurrente**: Inversiones Villa Hermosa, SA.
**Recurrido**: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión:** Rechaza

4. El Magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado mientras se encontraba de vacaciones.

*II. Antecedentes*

5. Mediante acto administrativo contentivo de la comunicación GRAIC núm. 845577 (C) de fecha 6 de marzo de 2018 dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en la cual se le invita a incluir en la declaración Jurada correspondiente el monto de RD$45,735,644.09 por haber generado ingresos gravados por concepto de ganancia de capital en el aporte en naturaleza realizado en fecha 11 de enero de 2018 de diversos inmuebles a la sociedad Altos de Sosua SAS., quien no conforme con la comunicación interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. . 0030-03-2020-SSEN-00319, de fecha 27 de noviembre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Tributario, interpuesto en fecha 10/04/2018, por la sociedad comercial INVERSIONES VILLAHERMOSA S.A., contra la Comunicación GRAIC NÚM. 845577 (C), de fecha 06/03/2018, dictada por la [redacted] la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS(DGI), por no haber cumplido con los requisitos formales

instituidos en las leyes aplicables. **SEGUNDO**: RECHAZA, n cuanto al fondo el recurso anteriormente descrito, por los motivos que constan en la parte considerativa de esta sentencia. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, a la parte recurrente, INVERSIONES VILLAHERMOSA S.A., a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

*III. Medio de casación*

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Omisión en estatuir, falta de ponderación, errónea interpretación de la ley, falsa apreciación de los hechos, violación de la Constitución dominicana (Tutela Judicial Efectiva), incorrecta aplicación del Código Tributario, Código Civil y Código de Procedimiento Civil; Insuficiencia de motivos; violación al principio constitucional de pro-actione" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-00376
**Recurrente**: Inversiones Villa Hermosa, SA.
**Recurrido**: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión:** Rechaza

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

8. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* omitió referirse a sus alegatos y conclusiones planteados abocándose a decidir que el acto administrativo atacado no era recurrible por considerarlo de mero trámite. Que Inversiones Villa Hermosa aportó en naturaleza 48 inmuebles (solares) para la constitución de Altos de Sosúa a cambio de acciones y para la Dirección General de Impuestos Internos dicho aporte en naturaleza generó ingresos gravados con el Impuesto sobre la Renta por concepto de ganancia de capital, cuando en realidad lo que constituyó fue un cambio en la forma de propiedad de los bienes de la recurrente, transformándolo sólo en una participación accionaria en una sociedad y no en dinero en efectivo al tenor del artículo 268 del Código Tributario.

9. Continúa la recurrente alegando que con la comunicación GRAIC núm. 845577 (C) de fecha 6 de marzo de 2018 la Dirección General de Impuestos Internos determinó una obligación tributaria por concepto de ganancia de capital, estableciendo sin fundamento legal que la recurrente debe declarar el monto de RD$45,735,644.00 generando la obligación de pagar el Impuesto

sobre la Renta, lo que haría nulo dicho acto administrativo por ausencia de motivación y fundamento legal. Que la DGII no siguió el procedimiento establecido en la Norma General 07-14 ni en el Código Tributario, sobre el procedimiento de determinación de oficio de la obligación tributaria.

10. Agrega la recurrente que la comunicación CRAIC NÚM. 845577 (C), al señalar un ingreso por un monto de RD$45,735,644.00 como ganancia de capital, no constituye una mera invitación sino una verdadera determinación de la obligación tributaria que viola los procedimientos de la Norma General núm. 07-14, faltando los jueces del fondo en tutelar los derechos de Inversiones Villa Hermosa, quienes no ponderaron los alegatos planteados por Inversiones Villa Hermosa y sin motivación jurídica alguna consideraron la comunicación GRAIC Núm. 845577 (C) como un acto no recurrible a pesar de ser un acto de determinación de la obligación tributaria, transgrediendo las disposiciones contenidas en el Código Tributario, sobre todo, las del artículo 268.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"17. En el presente caso, la parte recurrente ataca la Comunicación GRAIC NUM. 845577 (C), de fecha 06/03/2018, emitida por la Subdirectora de

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-00376
**Recurrente**: Inversiones Villa Hermosa, SA.
**Recurrido**: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión:** Rechaza

Recaudación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en la cual se le invita a incluir en la Declaración Jurada correspondiente, el monto de RD$45,735,644.09, por haber generado ingresos gravados por concepto de ganancia de capital en el aporte en naturaleza realizado en fecha 11/01/2018 de diversos inmuebles a la sociedad Altos de Sosua S.A.S., debido a que la referida comunicación es mal fundada y carente de base legal porque no hay una realización de incremento de patrimonio, sino que ha sido un acto entre empresas y no entre vivos; que la parte recurrida estableció que nunca se le impidió a la parte recurrente presentar documentos, alegatos o lo que entendiere pertinente, todo lo contrario, mediante el acto recurrido se le invita a comparecer ante la Administración y ejercer todos los derechos que la ley le reconoce; que la Procuraduría General Administrativa manifestó que la comunicación emitida por la parte recurrida no contrapone ningún medio jurídicamente eficaz por lo que el presente recurso debe ser rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal. 18. El Tribunal Supremo Español establece en un caso similar, que el recurso será admisible si el acto decide directa o indirectamente el fondo del asunto, de tal modo que ponga término a la via administrativa o haga imposible o suspenda su continuación'... los actos de trámite son susceptibles del recurso contencioso administrativo cuando decidan directamente o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos. 19. Respecto al argumento de que la referida comunicación que se impugna no es un acto recurrible, este Colegiado ha podido advertir que este documento no decide, ni directa ni indirectamente el fondo del asunto, sino

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-00376
**Recurrente**: Inversiones Villa Hermosa, SA.
**Recurrido**: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión:** Rechaza

más bien, es una invitación de la parte recurrida a que la parte recurrente incluya un monto generado por el aporte en naturaleza de unos inmuebles. más arriba descritos, cuya aportación produjo ingresos gravados por concepto de ganancia de capital, según indica la parte recurrida; que conforme a lo establecido en el Art. 47 de la Ley 107-13, la comunicación de marras en su contenido no pone fin al procedimiento, no imposibilita la continuación del proceso, las partes no están en indefensión, no lesiona derechos subjetivos y no produce daños irreparables, en ese sentido este Tribunal rechaza el recurso contencioso tributario interpuesto por los motivos antes expuestos." (sic)

12. Sobre los actos recurribles en sede administrativa, el 47 de la Ley núm. 107-13, sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, dispone que *los actos administrativos que pongan fin a un procedimiento imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables podrán ser directamente recurridos en vía administrativa*.

13. De la interpretación del citado artículo, esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido que *el criterio para considerar que un acto administrativo sea susceptible de ser controlable jurisdiccionalmente es de carácter expansionista y no reduccionista, lo que indica que lo principal no es si el acto es definitivo o de trámite, sino que lo*

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-00376
**Recurrente**: Inversiones Villa Hermosa, SA.
**Recurrido**: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión:** Rechaza

*determinante es el efecto jurídico directo e inmediato que dicho acto produzca frente a los intereses de la persona a quien vaya dirigido dicho acto*[1].

14. Es oportuno aclarar que la calificación jurídica relativa a su un acto administrativo es impugnable o no al tenor del artículo 47 de la ley 107-13 está sujeta a la soberana apreciación de los jueces de fondo tomando en cuenta la particularidad de cada caso, salvo desnaturalización o mal aplicación del derecho.

15. De igual forma es relevante para el objeto de discusión establecer que, en lo relativo al régimen de control de los actos administrativos denominados "de trámite" derivado de la letra del citado artículo 47 de la ley 107-13, se pueden distinguir, por decirlo en un modo simple, los actos de trámites contra los cuales puede interponerse un recurso judicial antes de la resolución final (que son los denominados actos de trámite cualificados en el derecho español) y los actos de trámite propiamente dicho, que no pueden ser objeto de impugnación autónoma. Los primeros son aquellos que son susceptibles de generar por sí mismos ciertas consecuencias y efectos jurídicos en los afectados.

[1] SCJ Tercera Sala núm. 033-2021-SSEN-00693, de fecha 28 de julio de 2021, [redacted]. Inédito.

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-00376
**Recurrente**: Inversiones Villa Hermosa, SA.
**Recurrido**: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión:** Rechaza

16. De su lado, se encuentra también los actos administrativos de trámite propiamente dichos, que de manera exclusiva tienden al desarrollo del proceso, pero no controvierten derechos, sino que acondicionan, instruyen e impulsan el proceso, por lo que no expresan voluntad de la Administración, sino que sirven de instrumento para adoptar el fin perseguido; es decir, no tienen efectos propios; no inciden en las relaciones jurídico-administrativas ni en la esfera jurídica de los administrados, y por tanto, no pueden ser impugnados[2].

17. En lo referente al contenido de la comunicación GRAIC núm. 845577 (C) de fecha 6 de marzo de 2018 dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la cual fue aportada al presente expediente y será analizada por la naturaleza del vicio de casación invocado, se observa que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) invita a la actual recurrente a incluir en la Declaración Jurada correspondiente el monto de RD$45,735,644.09 por haber generado ingresos gravados por concepto de ganancia de capital en el aporte en naturaleza realizado en fecha 11 de enero de 2018 de diversos inmuebles a la sociedad Altos de Sosua S.A.S.

[2] Ibidem.

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-00376
**Recurrente**: Inversiones Villa Hermosa, SA.
**Recurrido**: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión:** Rechaza

18. En ese sentido, la parte recurrente sostiene que la referida comunicación reclama el pago de una obligación tributaria improcedente. Sin embargo, de su contenido no se desprende situación jurídica alguna que presuponga un acto de ejecución propiamente dicho que perjudique directamente los intereses de la hoy recurrente, ello en vista de que la actuación de referencia no forma parte del proceso de determinación de la obligación tributaria que realiza la Administración de manera oficiosa, ya que se limita a invitar a la recurrente a incluir ciertos montos en su declaración jurada proveniente de una ganancia de capital.

19. Es un acto que no manifiesta la voluntad firme de la administración sino un aviso de que en el sistema de la Administración se observan montos por ganancia de capital que deben ser declarados y que, si bien más adelante tales observaciones pudieran generar el inicio de una fiscalización de oficio en caso de no ser atendidas, lo cierto es que dicho aviso por sí solo no ha creado o cambiado situación jurídica alguna así como tampoco inicia o culmina un proceso de determinación de la obligación tributaria de oficio, por lo que el mismo no puede ser impugnado en sede administrativa y consecuencialmente, tampoco en sede jurisdiccional, tal como fue explicado

en la sentencia impugnada, por lo que no se evidencia que se hayan producido los vicios alegados, procediendo su rechazo.

20. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

21. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

*V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-00376
**Recurrente**: Inversiones Villa Hermosa, SA.
**Recurrido**: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión:** Rechaza

FALLA

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Inversiones Villa Hermosa, SA. contra la sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00319, de fecha 27 de noviembre de 2020, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.